



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00090.8/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 06/05/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Listado de centros educativos financiados con fondos públicos que cuentan, en este curso 2024-2025, con algún sistema para proteger del calor. Especifíquese el tipo de mecanismos (ej. aire acondicionado, pérgolas, toldos, cubiertas vegetales, fuentes, pingüinos...)”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública referenciada, al carecer de la consideración de “información pública” de acuerdo con la definición dada por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el criterio interpretativo C1/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuando la solicitud tenga por finalidad obtener información que carezca de la consideración de información pública, se considerará que no está justificada con la finalidad de la ley, por lo que se incluirá dentro de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Es decir, en estos casos, el ejercicio del acceso se considerará excesivo puesto que no llega a conjugarse con el propósito de la ley.

Atendiendo a los términos de la solicitud, cabe advertir que supone un ejercicio anómalo del derecho de acceso, toda vez que no se solicitan contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación y



**Comunidad
de Madrid**

que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sino la respuesta a una pregunta concreta.

Teniendo en cuenta los términos de la solicitud, es preciso destacar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha venido señalando que el derecho de acceso previsto en dicha ley no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes ad hoc fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, especialmente si dichos informes o respuestas tienen que ser elaboradas expresamente para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, como sucede en el presente caso. Puede traerse a colación, por todas, la Resolución R/0276/2018:

“Como tiene reconocido este Consejo, el derecho de acceso a la información pública, en la configuración efectuada por la LTAIBG, no ampararía la posibilidad de obtener una respuesta expresamente elaborada o informe ad hoc frente a cuestiones formuladas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que lo anterior daría lugar a actos futuros, entendidos estos como aquellos que deben producirse en virtud de la petición que se formule.

Pues bien es la naturaleza de acto futuro de lo requerido en la solicitud lo que impide reconducir/o a la categoría de "información pública", en los términos definidos por el artículo 13 de la LTAIBG. Y es que, efectivamente, la pretensión del ahora reclamante no se orienta a obtener el acceso sobre información pública ya existente y en posesión del organismo requerido. (...)

Así, la inadmisión de una solicitud de información no sólo podrá fundarse en las causas expresamente previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, sino, igualmente, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre "información pública", según la configuración prevista en el artículo 13 de la LTAIBG”.

Partiendo de la doctrina expuesta y de las circunstancias concurrentes, en cuanto no es el procedimiento de acceso a información pública un buzón de consultas, cabe concluir que nos encontramos ante una utilización instrumental de la normativa de transparencia administrativa, por lo que resulta procedente acordar la inadmisión de la solicitud planteada, al no tener por objeto el acceso a información de carácter público, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la ley y, adicionalmente, como consecuencia de su carácter instrumental, en virtud de lo establecido en su artículo 18.1 e).

En Madrid, a la fecha de la firma
Director General de Infraestructuras y Servicios

Ignacio García Rodríguez



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma
Director General de Infraestructuras y Servicios

Firmado digitalmente por: GARCIA RODRIGUEZ IGNACIO
Fecha: 2025.05.12 15:47

Ignacio García Rodríguez